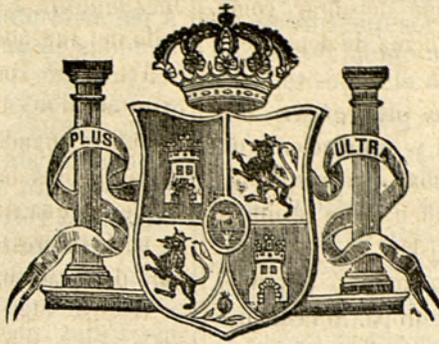


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 288.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes-Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Manuel Robles Lachica, fugado del Hospital de San Lázaro de Granada, de 29 años de edad, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, de 1'680 milímetros de estatura, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 14 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

## Sanidad.

El Alcalde de La Gallega participa á este Gobierno haberse desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel distrito municipal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 14 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

## COMISION PROVINCIAL.

Habiéndose declarado desierta, por falta de licitadores, la subasta simultánea que tuvo lugar en Madrid y en esta ciudad en el día 26 de Agosto último, para la contratación del suministro de víveres á la Casa provincial de Beneficencia y á la cárcel correccional de esta ciudad en el período que ha de mediar desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Septiembre de 1897, ambos inclusive, se celebrará otra nueva en el día 18 de Noviembre próximo, á las dos de

la tarde, en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), y en esta ciudad, en el salon de actos de la Diputacion provincial, bajo el mismo pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia de 13 y 16 de Julio último respectivamente, y que á continuacion se expresa.

Burgos 14 de Septiembre de 1896.  
 = El Vicepresidente accidental, Mariano Muñoz.= P. A. D. L. C., el Secretario interino, Pedro Garcia.

*Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia y á la cárcel correccional de esta ciudad de Burgos desde 1.º de Octubre de 1896 hasta 30 de Septiembre de 1897, ambos inclusive.*

1.ª El suministro diario se divide: Racionado de los acogidos sanos del Hospicio provincial.

Idem de los acogidos enfermos de id.

Idem de las amas de lactancia internas de id.

Idem de los presos sanos de la cárcel correccional.

Idem de los presos enfermos de id.

2.ª Para los acogidos sanos:

*Almuerzo.*

1'035 kilogramos de pan para cada 10 individuos.

700 gramos de aceite para cada 100 individuos.

43 idem de pimiento dulce, 57 idem de sal y una cabeza de ajos para cada 10 individuos.

*Comida del mediodia.*

1'035 kilogramos de pan para cada dos individuos, como racion diaria.

58 gramos de carne de vaca para cada individuo.

58 idem de garbanzos para id.

230 idem de patatas para id.

7 idem de tocino para id.

2 cabezas de ajos, 40 gramos de cebolla, 115 idem de sal y 43 idem de pimiento dulce para cada 10 plazas.

En los seis meses de Abril á Septiembre inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz cuatro dias de la semana y los otros tres dias 29 gramos de fideos ó macarrones, segun se le pidiere, en vez de los 230 gramos de patatas.

*Cena.*

Todos los dias, á excepcion de los jueves y domingos, 230 gramos de patatas, 29 idem de arroz y 14 id. de tocino por persona.

Los jueves y domingos 1'035 kilogramos de pan para cada diez individuos.

700 gramos de aceite para cada 100 idem.

43 idem de pimiento dulce, 57 id. de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 id.

En los seis primeros meses de Abril á Septiembre inclusive, en vez de las patatas, será la cena 58 gramos de alubias, 29 idem de arroz y 14 idem de tocino por persona.

Todos los dias de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne y del tocino para la comida y cena, 800 gramos de bacalao de Irlanda, 150 idem de aceite á la comida, 140 id. de cebolla, 150 id. de aceite, 14 id. de pimiento de cascarrilla de primera y 100 id. de sal á la cena para cada 10 personas.

3.ª Para acogidos enfermos:

*Racion entera para comida y cena.*

43 gramos de garbanzos por persona.

29 idem de tocino por id.

345 idem de carne por id.

504 mililitros de vino por id.

*Media racion para comida y cena.*

99 gramos de garbanzo por persona.

14 idem de tocino por id.

173 idem de carne por id.

252 mililitros de vino por id.

*Dieta.*

Para caldo de los enfermos.

14 gramos de garbanzos por persona.

7 idem de tocino por id.

86 idem de carne por id.

126 mililitros de vino por id.

*Desayuno.*

1'035 kilogramos de pan por cada 10 individuos.

14 gramos de aceite por persona.

43 idem de pimiento dulce.

57 idem de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada 10 personas.

En cambio de dicha sopa se dará 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, ó un huevo por persona.

*Pan.*

Racion de pan igual que á los acogidos sanos.

Quando el Médico lo disponga podrá ser la racion de enfermo cuatro huevos y 24 gramos de chocolate, además del desayuno, y tambien podrán entrar en la composicion otras sustancias adecuadas al estado del paciente, buscando siempre la equivalencia de los valores.

Para esta equivalencia servirán los precios siguientes:

El cuarto de gallina, á 0'75 pesetas.

Un pichon manso, á 1'50 id.

Un pichon zorito, á 0'90 id.

Un pollo, á 1'60 id.

Y para el fresco servirá el precio corriente de la plaza, teniendo siempre presente que la racion no exceda del precio tipo de la subasta.

Diariamente entregará el contratista para los enfermos dos limones, 750 gramos de vino consueña, medio kilogramo de azúcar y 60 gramos de bizcochos, sin que por esto perciba cantidad alguna, y si se le pidiese mayor cantidad se entiende que se descontará de la racion.

4.ª Para las amas de lactancia internas:

*Desayuno.*

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra, y 87 id. de pan para cada ama.

*Almuerzo.*

116 gramos de carne de vaca, ó dos huevos para cada ama.

87 idem de pan para id.

14 idem de aceite para id.

126 mililitros de vino para id.

5 gramos de pimiento dulce.

8 idem de sal y 6 de ajos para id.

*Comida del mediodia.*

29 gramos de pasta para sopa por cada ama.

43 idem de garbanzos para id.

174 idem de carne de vaca para idem.

173 idem de patatas ó verdura para id.

29 idem de tocino para id.

29 idem de chorizo para id.

252 mililitros de vino para id.

174 gramos de pan para id.

*Merienda.*

29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas libra y 58 id. de pan para cada ama.

*Cena.*

174 gramos de carne de vaca para cada ama.

230 idem de patatas ó verdura para id.

29 idem de aceite para id.

252 mililitros de vino para id.

173 gramos de pan, cinco id. de pimienta dulce, ocho de sal y cinco de ajos para cada ama.

Cuando se le exija entregará el contratista la equivalencia de la carne en bacalao de Irlanda, pescados frescos ó en huevos.

5.<sup>a</sup> Para los presos sanos de la cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.

6.<sup>a</sup> Para los presos enfermos de la cárcel correccional:

Exactamente igual en un todo al consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.

7.<sup>a</sup> Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán: 40 céntimos de peseta para cada racion de acogido y preso sano; 90 céntimos de peseta por cada racion de acogido y preso enfermo, y 1'25 pesetas por cada racion de ama de lactancia interna.

8.<sup>a</sup> El tipo fijado á la racion de enfermo será el de la subasta; el de las medias la mitad de aquél, y el de las dietas la cuarta parte, y por lo tanto todas ellas se satisfarán con arreglo á estos precios.

9.<sup>a</sup> Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administracion de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimienta será de cascarilla de primera, y la sal limpia y que no hubiese servido para salazones.

10. El tocino será del país, y deberá estar salado al menos con un mes de antelacion al dia de la entrega, y cuando mas con tres meses.

11. El pan será de harina de primera, de trigo blanquillo, y que esté bien cocido, seco y frio al tiempo de hacerse la entrega, y de hornada del dia en que aquélla tenga lugar, y se recibirá de peso de 36 onzas, ó sea 1'035 kilogramos por cada pan.

12. Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas, y exentos de sal de sosa, ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlos.

13. Las alubias serán de buena cochura, sin echarlas á remojo, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlas.

14. El chocolate deberá ser puro, de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras sustancias, y su precio será el de 1'75 pesetas los 460 gramos.

15. El arroz será valenciano y de tres pasadas.

16. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

17. El vino será de buena calidad y puro, sin alcohol industrial.

18. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendia en el mercado público, con poco gordo, segun es costumbre en la plaza, y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue, y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.

19. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó efectos públicos que representen el valor de dicha cantidad, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotizacion oficial del dia en que se constituya el depósito.

#### Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidades que se necesiten para el dia siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentacion que ha de entrar en la racion de cada uno de ellos, á fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y azúcar para los cocimientos.

2.<sup>a</sup> En la hora designada, el contratista hará la entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia del Director ó de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputacion provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

3.<sup>a</sup> La Administracion se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comision provincial, ó la Diputacion, si estuviese reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí, oyendo á peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comision provincial imponer al contratista en tales casos una indemnizacion de 50 á 250 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas, y que sino lo hiciese, se deducirá de la fianza.

4.<sup>a</sup> Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administracion del establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tiene dados en fianza, quedando obligado á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez dias. La Administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

5.<sup>a</sup> El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y ó privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la via contenciosa, y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante.

6.<sup>a</sup> La contrata durará desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1896 hasta el 30 de Septiembre de 1897, ambos inclusive.

7.<sup>a</sup> La Administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun la liquidacion que practicará durante el mes siguiente; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 5 por 100 de interés anual, ó á rescindir el contrato.

8.<sup>a</sup> El contratista queda sujeto al impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos que se le hagan por las Cajas provinciales, en observancia de lo que previene la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

9.<sup>a</sup> La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, en el salon de actos de la Diputacion provincial, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora, á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 64 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 del propio mes.

Segunda. Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

Tercera. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

Cuarta. Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el orden de numeracion, y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas, además, por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

Quinta. La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hiciesen pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiera presentado segun numeracion.

Sexta. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

10. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo el número de 540 el de acogidos y 60 el de enfermos, y antes del otorgamiento de la escritura, lo que deberá hacerse dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comuniqué la aprobacion definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaría de la Diputacion.

11. Todos los gastos de remate, derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.

12. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.<sup>o</sup>, y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en la Casa provincial de Beneficencia y en la cárcel correccional de Burgos á los precios siguientes:

1.<sup>o</sup> Racion de acogido y preso sano á..... (aquí la cantidad sin enmiendas ni raspaduras, en letra, arreglada al vigente sistema monetario).

2.<sup>o</sup> Racion de acogido y preso enfermo á.....

3.<sup>o</sup> Racion de ama de lactancia á.....

(Fecha y firma del interesado).

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de guarda de ganado caballar y asnal del pueblo de Vivar del Cid, cuya dotacion consiste en 40 fanegas de pan mediado y casa para habitar durante un año, que es el tiempo por el que ha de verificarse el contrato.

Los aspirantes á dicho cargo podrán dirigirse al que suscribe.

Vivar del Cid 15 de Octubre de 1895.—El Presidente de la Junta administrativa, Timoteo Bernal.

Estando para terminar la plaza de Médico de este pueblo de Duruelo (Soria), que la desempeña como anejo el de Covaleda, se anuncia la vacante con la dotacion de 2.050 pesetas anuales, casa y pastos para una caballería, pagadas por trimestres vencidos, por igualas de las clases acomodadas.

Este pueblo ha tenido Médico de cabecera desde el año 1878, constando de 150 vecinos sin anejos.

Las solicitudes se admitirán hasta el dia 10 de Noviembre próximo, dirigidas al que suscribe, Presidente de la Junta administrativa.

Duruelo 5 de Octubre de 1896.—  
Fernando Martin. 2-4

Se compran palomas bravías de la clase llamadas zoritas. Dirigirse Andrés Vñias, calle de San Lorenzo, núm. 5, Burgos. 1-8

el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado rein-

tegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase.....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos.....	5	2.50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiás-

licas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la expedicion de títulos y diplomas y los de imposicion del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificacion de los hechos la condicion de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 56 de esta ley.

§ IX

*Concesiones.*

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el presente artículo, en su número 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las reales patentes de navegacion.

§ X.

*Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.*

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolucion un timbre movil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre movil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y

2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

**SECCION SEGUNDA.**

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

**SECCION TERCERA.**

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	TIMBRE. — Pesetas.
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.00 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas; Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de las Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los

pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de Administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando esten á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

- Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos con la excepcion indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deben usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV.

*Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.*

SECCION PRIMERA.

JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en la relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	CLASE del timbre.	PRECIO. Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	14.ª	0'40
Desde 50'01 hasta 1.500.....	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.....	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000.....	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	10.ª	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante.....	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa liti-

giosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la lije, para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los univer-

sales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª.

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carác-

ter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interes comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, arreglándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

SECCION TERCERA.

JURISDICCION CRIMINAL.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se